

Expediente: **3961/23**

Carátula: **ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO C/ ABRAHAM ANGELA IRMA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ABRAHAM, ANGELA IRMA-DEMANDADO/A**

20385094192 - **SCARSO, GUILLERMO-DEMANDADO/A**

20385094192 - **SCARSO, JULIETA-DEMANDADO/A**

20173762446 - **ABRAHAM, MAXIMO ALEJANDRO-ACTOR/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3961/23



H102316350236

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO c/ ABRAHAM ANGELA IRMA Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD”** (Expte. n° 3961/23 – Ingreso: 17/08/2023), y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron en las presentes actuaciones.

De las constancias de autos surge que el Dr. Víctor Alberto Padilla, MP N° 9478, intervino desde el inicio en representación del actor Sr. Máximo Alejandro Abraham, como apoderado, promoviendo redargución de falsedad y nulidad.

Asimismo, el Dr. Ernesto Baaclini, MP N° 6062, intervino por la parte actora en carácter de letrado patrocinante, desarrollando diversas actuaciones en el período 2024, tendientes a lograr la notificación a la codemandada Ángela Irma Abraham y a determinar su domicilio.

Respecto de la codemandada Ángela Irma Abraham, surge que fue individualizada como demandada y citada para apersonarse a estar a derecho y contestar la demanda, su ampliación y la documental acompañada.

Asimismo, se diligenció cédula a su respecto y posteriormente se realizaron actuaciones tendientes a determinar su domicilio mediante oficio a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal. No obstante, de las constancias examinadas no surge que la Sra. Abraham haya comparecido al proceso, contestado la demanda o designado letrado que haya ejercido su representación. En consecuencia, no existe profesional a cuyo favor corresponda efectuar regulación de honorarios por la actuación por dicha codemandada.

En cuanto a los codemandados Guillermo Héctor Scarso y Julieta Scarso, intervino el Dr. Esteban Francisco Galvaire Monroy, MP N° 9777, en carácter de abogado apoderado, quien contestó la demanda en representación de ambos y ejerció las defensas de sus mandantes.

Asimismo, el Dr. Esteban Francisco Galvaire Monroy promovió planteo de caducidad de instancia en representación de los mismos codemandados, solicitando la declaración de perención y la imposición de costas a la parte actora.

II. Corresponde determinar el régimen aplicable a la regulación de los honorarios correspondientes a la actuación profesional desarrollada en el proceso principal.

La pretensión deducida en autos comprende la nulidad y redargución de falsedad de instrumentos públicos, respecto de la donación instrumentada mediante Escritura N° 305, vinculada con cinco inmuebles.

El proceso fue promovido como un proceso de monto indeterminado. Si bien la pretensión presenta una proyección patrimonial, de las constancias de autos no surge determinado un valor económico concreto de los bienes que permita establecer la base regulatoria prevista por el art. 39 de la Ley N° 5480.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que "*existen procesos sin monto y con referente regulatorio o pauta indicativa en cuyo caso se fijan los honorarios, teniendo en cuenta el valor económico o interés en juego pero sin aplicar la escala*", precisando que "*el interés económico en juego (...) no opera como monto del juicio (art. 39 LA), sino como una mera pauta indicativa a los fines de la regulación*" (CSJT, sentencia N.° 1886, de fecha 08/10/2019).

En consecuencia, al no encontrarse determinada en autos una base económica concreta que permita aplicar el art. 39 de la Ley N.° 5480, la regulación debe efectuarse de conformidad con las pautas previstas en el art. 15 del citado cuerpo legal, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión, la trascendencia económica del litigio, la extensión de la labor profesional desplegada, el tiempo invertido, las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido.

A los fines de establecer una unidad de referencia, se considera el valor de una consulta escrita vigente al momento de la presente regulación, fijado en la suma de \$730.000.

III. Conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N° 5480, cuando varios profesionales actúen sucesivamente por una misma parte, el honorario correspondiente debe distribuirse en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

En el caso bajo estudio, el Dr. Víctor Alberto Padilla intervino desde el inicio del proceso, promoviendo la demanda y su posterior ampliación, en carácter de apoderado de la parte actora, mientras que el **Dr. Ernesto Baacini** desarrolló diversas actuaciones posteriores en carácter de letrado patrocinante, vinculadas con la notificación y localización de la codemandada Ángela Irma Abraham. Atendiendo a la entidad de cada una de esas labores, corresponde atribuir a cada profesional una participación equivalente a una consulta escrita, esto es, **\$730.000 a cada uno de ellos**.

Atento al carácter de apoderado con que intervino el **Dr. Padilla**, corresponde adicionar el 55% previsto por el art. 14 de la Ley N° 5480, equivalente a \$401.500, por lo que sus honorarios ascienden a **\$1.131.500**.

Respecto del **Dr. Esteban Francisco Galvaire Monroy**, quien intervino como apoderado de los codemandados vencedores, corresponde valorar su actuación en el proceso principal en el equivalente a dos consultas escritas, esto es \$1.460.000, atendiendo a la extensión y contenido de la contestación de demanda, las defensas articuladas y el resultado favorable obtenido para sus representados. Atento al carácter de apoderado con que intervino, corresponde adicionar el 55% previsto por el art. 14 de la Ley N.° 5480, equivalente a \$803.000, resultando sus honorarios por el proceso principal en la suma de **\$2.263.000**.

IV. Respecto del planteo de caducidad de instancia, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 59 de la Ley N° 5480, conforme al cual los honorarios correspondientes a los incidentes se regulan entre el 10% y el 30% de los correspondientes al proceso principal.

El Dr. Galvaire Monroy promovió el planteo de caducidad de instancia en fecha 03/10/2025. Conferido el traslado, la parte actora no lo contestó. Mediante sentencia de fecha 09/02/2026, se hizo lugar al planteo, se declaró perimida la instancia y se impusieron las costas a la parte actora.

Atendiendo a la entidad de la actuación profesional, a la naturaleza del planteo y, especialmente al resultado obtenido, corresponde fijar los honorarios del **Dr. Galvaire Monroy** por dicha actuación en el 20% de los honorarios correspondientes al proceso principal, equivalente a la suma de **\$452.600**.

V. Finalmente, corresponde adicionar a los honorarios regulados el 10% en concepto de aportes.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. VÍCTOR ALBERTO PADILLA**, M.P. N.° 9478, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **\$1.131.500** (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

II. REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. ERNESTO BAACLINI**, M.P. N.° 6062, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **\$730.000** (pesos setecientos treinta mil).

III. REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. ESTEBAN FRANCISCO GALVAIRE MONROY**, M.P. N.° 9777, en su carácter de apoderado de los codemandados Guillermo Héctor Scarso y Julieta Scarso, en la suma de **\$2.263.000** (pesos dos millones doscientos sesenta y tres mil) por su actuación en los autos principales y en la suma de **\$452.600** (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos) por su actuación en el planteo de caducidad de instancia.

IV. ESTABLECER que a los honorarios regulados precedentemente deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes.

V. DETERMINAR que los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo de **diez días** de quedar firme la presente resolución, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley N.° 5480. En caso de incumplimiento, devengarán los intereses previstos por el art. 34 del mismo cuerpo legal.

HAGASE SABER. SDR

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.